



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
21 MAR. 2019
RECIBE Lyneta Faz
FIRMA [Firma] HORA
PRESENTA Dr. Aida Banda FOJAS 4

La que suscribe, Diputada **AIDA KARINA BANDA IGLESIAS**, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los Artículos 16 Fracción III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La extinción de dominio se aprobó en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹, con el firme propósito de privar a las personas dedicadas al narcotráfico del dominio de sus bienes, y establecer estos a disposición del Estado. A raíz de esto, varias naciones comenzaron a legislar al respecto, como es el caso mexicano.

La figura de extinción de dominio se incorporó al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, básicamente esta reforma tenía los siguientes objetivos:

- Disminuir los recursos de la delincuencia organizada, mermando su capacidad operativa.
- Atender al interés y beneficio de la sociedad, mediante la utilización de dichos bienes, o el producto que se obtenga de ellos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los

¹ Véase Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4675731&fecha=05/09/1990
Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

hechos ilícitos cometidos por parte de la delincuencia organizada, delitos contra la salud, trata de personas y delitos contra la salud.

- Complementar los Derechos que la Constitución otorga a las víctimas y ofendidos de estos ilícitos.
- Proporcionar a las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia un instrumento legal para atacar a las organizaciones criminales.
- Recuperar los bienes producto de actos ilícitos y regular los medios, competencias y procedimientos para lograr dicha recuperación.

Por su parte, cada entidad federativa expido su propia Ley de extinción de dominio, a excepción del Estado de Yucatán, que solo se refiere a esta como una facultad con la que cuenta el Fiscal General en materia de justicia para adolescentes².

En este sentido, en fecha 22 de junio de 2015, se expide y publica en la Edición Vespertina del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 204 que contiene la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes.

El objetivo de tal ordenamiento legal era el de regular el procedimiento de extinción de dominio en el Estado de Aguascalientes, conforme a lo que establece el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, con el fin de robustecer la figura, concepción y principios de la extinción de dominio conforme a la problemática nacional, tanto en el aspecto procedimental como en la eficiencia y la seguridad jurídica, el 14 de marzo de 2019, la Cámara de Diputados Federal aprobó la minuta del Senado de la República que reforma la Constitución Política a fin de que la extinción de dominio también aplique en los delitos de corrupción, ilícitos cometidos por servidores públicos y robo de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos, publicándose el decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de facultades, dándole como facultad al Congreso de la Unión, sobre materia de extinción de dominio.

En la reforma se señala, en el artículo 22, que no se considerará confiscación, la incautación de bienes de una persona cuando sea decretada para pago de multas o impuestos, ni cuando las declare la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Determina que no se observará como confiscación, el decomiso que ordene la autoridad judicial de bienes en caso de enriquecimiento ilícito en términos del

² Véase la Ley de la Fiscalía general del Estado de Yucatán, Artículo 4°, Fracción IX
Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

artículo 109; tampoco la aplicación, a favor del Estado, de patrimonios asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos cuyo dominio se declare extinto de sentencia.

Refiere que la acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público, a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Explica que las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función.

De igual manera, estipula que la ley establecerá mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Respecto a las modificaciones al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan al Congreso de la Unión para expedir una **legislación única** sobre extinción de dominio, en los términos del artículo 22. Ésta, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la reforma, deberá ser expedida en un plazo de 180 días posteriores al inicio de su vigencia, por lo que se realizara una homologación del procedimiento de extinción de dominio en todo el territorio nacional, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, por lo que la abrogación de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes resulta necesaria para evitar contradicciones entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra ley local, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna.

Por los razonamientos anteriormente vertidos, es que se somete a consideración de esta Honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día 22 de junio de 2015.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto iniciara su vigencia cuando inicie la vigencia del decreto que expedirá la legislación nacional única en Materia de



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Extinción de Dominio que expedirá el Congreso de la Unión correspondiente a la legislación nacional Única en materia de extinción de dominio

ARTÍCULO SEGUNDO: La Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos seguirá en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SALÓN DE SESIONES DEL PLENO

AGUASCALIENTES, AGS., A 21 DE MARZO DE 2019

DIP. AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXIV LEGISLATURA